

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Oscar Gabriel Guadaña del Vall (solicitante).

#### Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 12 de agosto de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información en la Junta Local Ejecutiva de Baja California, el cual fue remitido vía correo electrónico a la Unidad Enlace (UE), en el que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

"...copia certificada correspondiente a los informes gastos de precampaña y campaña del proceso electoral 2015 que por virtud del mandato establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se encuentra a disposición en esa respetable autoridad electoral..." (Sic).

(...)

Con relación a la C. MARIA GUADALUPE MORA QUIÑONEZ, quien fuera postulada como candidata a diputada federal por el distrito 2, del partido político MORENA." (Sic)

3. Solicitud de información. El 17 de agosto de 2015, la UE ingresó el escrito a través del sistema INFOMEX-INE (sistema), al cual le correspondió el folio UE/15/03485.



- **4. Turno a (OR).** El mismo dia (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Notificación de usuario y contraseña. El 18 de agosto de 2015, la UE envió al ciudadano a través de correo electrónico, el oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2275/2015 para su notificación, en el que le fue proporcionado el número de solicitud que correspondió a su solicitud de acceso a la información, la clave de usuario y la contraseña para poder ingresar al sistema.
- 6. Respuesta del OR (UTF). El 20 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/18909/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
En ese sentido, haga saber al interesado que respecto a los informes de precampaña, se registraron los egresos e ingresos correspondientes a través del Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña, en ese sentido, precise al interesado que dicho sistema únicamente generó plantillas, mismas que se ponen a su disposición como información <b>pública</b> en 14 hojas.	Pública
Ahora bien, respecto a los informes de campaña presentados por el Partido Morena respecto de su entonces candidata la C. María Guadalupe Mora Quiñones, haga saber al interesado que del mismo modo, los mismos se ponen a su disposición en un constante de 40 hojas, asimismo, se precisa que los informes de campaña de referencia contienen partes y secciones confidenciales como lo es Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilio particular, teléfono particular, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.	Confidencial (versión pública en copias certificadas)



Respuesta de la UTF	Tipo de información
En este sentido, tratándose de copias certificadas, si así lo	
desea el solicitante, para obtener dicha información deberá	
cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo	
previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento del	
Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y	
Acceso a la Información Pública.	

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

- 7. Suspensión de plazos. En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
- 8. Ampliación del plazo. El 21 de septiembre del 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 9. Convocatoria del CI. El mismo día, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 45ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

#### Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de parte de la información del OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación



verificar si la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por la UTF, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

**II. Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, realizada por el OR (UTF) referente a la información formulada por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

# III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad



vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

# IV. Información pública.

La UTF informó respecto a los informes de precampaña, que fueron registrados los egresos e ingresos correspondientes, a través del Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña, precisando que se generaron únicamente plantillas, mismas que las pone a disposición del interesado en 14 fojas, especificándose los términos de entrega en el siguiente considerando.

#### V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por la UTF, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a** través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La **UTF** pone a disposición del solicitante la siguiente información los informes solicitados en 40 hojas

Al respecto, mencionó que dicha información contiene partes y secciones confidenciales, como lo son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas



- Claves de elector
- Domicilio particular
- Teléfono particular

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos confidenciales, para lo cual adjuntó la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- o Los datos que fueron testados, son los siguientes: RFC de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares y teléfono particular.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el



Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



En apoyo a lo anterior se citan los criterios 09/09 y 10/2013 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cuyos rubros se citan a continuación:

"REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL."

Asimismo, respecto al domicilio particular es de señalar que al otorgarlo a una tercera persona, se violarían algunos de los principios de protección de datos personales (Licitud, calidad de datos, seguridad, custodia y cuidado), por lo que el OR es el encargado de garantizar el manejo adecuado en su tratamiento, por lo tanto se limita al acceso no autorizado por el titular ya que es considerado un dato personal.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **UTF** en relación con los datos tales como: RFC, claves de elector, domicilios y teléfonos particulares. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

Por ello, es menester **testar** los datos **confidenciales** antes señalados, a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se **aprueba** la **versión pública** que se genere, de la información proporcionada por el OR.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información en versión pública señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

	- Las plantillas generadas de los Informes de
	Precampaña en 14 fojas en copias certificadas.
Tipo de Información	
	- Los informes en versión pública presentados por el
	Partido MORENA, en relación con el candidato



	interés del solicitante, en un total de 40 fojas en copias certificadas.	
Formato disponible	Copias certificadas (54 fojas)	
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: mensajería.  La información le será entregada previo pago, por concepto de cuota de recuperación.	
Cuota de Recuperación	\$918.00 (NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) por 54 fojas en copia certificada proporcionadas por la UTF. [Costo Unitario \$17.00 por foja certificada].	
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.	
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.	
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.	
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31 del Reglamento y Acuerdo INE-ACI001/2015 del Comité de Información.	



## VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado:
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado:
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 28, párrafos 2; 29; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la **información pública** indicada en el considerando IV, en los términos señalados en el apartado V de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información proporcionada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando  $\boldsymbol{V}$  de la presente resolución.

Cuarto. Derivado del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública de la información proporcionada, en términos de lo señalado en el considerando  ${\bf V}$  de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



**Notifíquese**. al OR (UTF) mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de septiembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información